

# *Corte Suprema de Justicia de la República*

## **COMUNICADO**

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, máximo órgano de deliberación del Poder Judicial, hace de conocimiento a la opinión pública el Acuerdo adoptado por unanimidad en sesión de fecha dos de octubre del presente año, respecto a la **Ley de Carrera Judicial**:

1.- Reconocer la preocupación del Poder Legislativo por establecer un cuerpo normativo mediante el cual se regule el **Estatuto del Juez** que nuestro país requiere en la actualidad, es decir, el acceso, permanencia, régimen disciplinario, derechos, incompatibilidades, etc.

2.- Esta preocupación es compartida por la Corte Suprema de Justicia de la República así como por toda la magistratura nacional; siendo del caso precisar que el año 2004, bajo la Presidencia del señor Hugo Sivina Hurtado, se nombró una Comisión integrada por magistrados de todas las instancias, la que preparó el Primer proyecto de Ley de Carrera Judicial, la misma que aprobada por la Sala Plena, fue remitida al Congreso de la República como iniciativa legislativa. Posteriormente el Congreso de la República aprueba el año 2007 el texto de Ley de Carrera Judicial, la misma que es observada por el señor Presidente Constitucional de la República.

3.- En el presente año, la Corte Suprema cumplió con hacer llegar al Congreso de la República las propuestas legislativas respecto a esta Ley, las mismas que han sido acogidas parcialmente.

4.- Es preocupación fundamental de la Corte Suprema en primer lugar, cautelar la constitucionalidad del texto de esta importante norma legal, así como el regular debidamente los derechos de los magistrados.

5.- Consideramos igualmente, que luego de la aprobación por el Pleno, tratándose de Ley Orgánica, no debió exonerarse del plazo reglamentario de 07 días para la segunda votación, lapso durante el cual pudieron haber trabajado conjuntamente el Poder Judicial y el Congreso de la República los temas discrepantes, en busca de consenso.

6.- Estimando que el texto final aprobado por el Pleno, el día 25 de setiembre del presente año, remitido el 18 de octubre último, al señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alan García Pérez, para su promulgación, incluye normas inconstitucionales y otras que no recogen las legítimas aspiraciones de la magistratura, es que nos hemos dirigido nuevamente al Primer Mandatario, mediante Oficio N° 8745-2008-SG-CS-PJ recepcionado el 20 de octubre del presente año (cuyo texto se encuentra publicado en la página web del Poder Judicial), solicitando la observación de la Ley de Carrera Judicial de la referencia, principalmente en los siguientes aspectos:

- a)** El artículo 61, último párrafo, que establece que dentro del procedimiento disciplinario se podrá solicitar al juez competente el levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones del investigado; al respecto, la propia Corte Suprema ha solicitado al Congreso de la República esta facultad, como Reforma Constitucional.
- b)** La denominada "evaluación parcial" a ejercer conjuntamente por el Consejo Nacional de la Magistratura y el Poder Judicial, se contrapone a las competencias asignadas expresamente a este Poder del Estado, y no se condice con el artículo 154 de la Constitución vigente.
- c)** El artículo 47, inciso 6, de la Ley establece como falta grave el que un juez comente a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo en un proceso en curso; limitación irrazonable, y por ende, contraria al derecho de libertad de expresión de los magistrados.
- d)** El artículo 48, inciso 13, considera como falta muy grave el no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales. Preocupa constatar como un mismo tema, el de no motivar una resolución, puede a la vez constituir falta grave y falta muy grave, sin que exista una justificación razonable para esa diferencia.
- e)** Asimismo, genera preocupación el haberse aceptado como edad límite para la permanencia en la judicatura a los setenta años. Se priva así a la judicatura ordinaria peruana de un importante contingente de muy calificados jueces y juezas, los cuales todavía pueden aportar muchísimo a nuestra institución.
- f)** La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, recomendó oportunamente incorporar dentro de la Ley de Carrera Judicial las mismas referencias que la Ley Orgánica del Poder Judicial hace a temas como los de bonificación por tiempo de servicios, compensación por tiempo de servicios, los derechos del juez provisional, , la pensión de jubilación, la posibilidad de otorgar pensiones excepcionales, y lo vinculado con los gastos de sepelio; desafortunadamente estas propuestas no han sido acogidas en su totalidad por los legisladores.
- g)** De otro lado, resulta inconveniente la actual redacción del artículo 34, numeral 15, cuando refiere como un deber de los jueces el "*residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo*"; esto en atención a la situación de muchos magistrados residentes en lugares donde se cuenta con competencia de más de un distrito judicial (como por ejemplo Lima Metropolitana).
- h)** Dentro de las prohibiciones, las contenidas en el artículo 40, numerales 2 y 11, resultan manifiestamente excesivas, cuando incluyen dentro de los supuestos de la norma, situaciones que involucran conductas de terceras personas presuponen limitar, prejuzgar o incluir dentro de los supuestos de la norma, situaciones que involucran conductas de terceras personas sobre las cuales el eventual margen de control del juez prácticamente resulta imposible si se habla, por ejemplo, de un cuarto grado de consanguinidad.

Lima, noviembre de 2008.

**Dra. María del Carmen Gallardo Neyra**  
**Secretaria General de la Corte Suprema**  
**de Justicia de la República**